

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05516/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública 00692/FGJ/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el Particular presentó una solicitud acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en los siguientes términos:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Quiero saber si existen denuncias presentadas en contra de JOSE MARIA RAFAEL GOYRI PEREZ con RFC (.....) Y CURP (.....), de JOSE DAVID AGRASANCHEZ LOPEZ CON CURP (.....) Y MARIO CAMACHO TRUJILLO, por que razón fueron tramitadas y quiero copia de las mismas en version publica.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:***

*justificación de no pago: solicito exentar pago”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Correo electrónico*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Cualquier otro medio incluidos los electrónicos*

***Correo electrónico para recibir la información: ...”***

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información *“A través del SAIMEX”* y el correo electrónico indicado.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“...

*Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Servidor Público Habilitado, después de haber analizado su solicitud se advirtió que se trata de información referente al derecho a la vida privada (o intimidad) que está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 11). Por lo que, al interpretar estas disposiciones, la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida de las personas, ya sea en su relación con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad del domicilio y las garantías respecto de los registros personales; en tal virtud, este sujeto obligado no está en posibilidad de aseverar o negar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, máxime que puede tratarse de un homónimo. Finalmente, es de referir que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no son una vía para tener acceso a indagatorias, al tratarse de un derecho procesal penal que sólo puede ser ejercido ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, previa acreditación de personalidad jurídica que se haga constar en autos. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.*

...”

#### **IV. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por la parte Recurrente, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, ambos en los siguientes términos:

*“ACTO IMPUGNADO*

*NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic.)*

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*

*No es valido el argumento de la fiscalia simple y sencillamente porque se esta solicitando información en version publica”*

**V. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05516/INFOEM/IP/RR/2020, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veinticuatro de noviembre de os mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión con número 05516/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informes Justificados:** El tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Medido de Impugnación, por medio del oficio con número 1782/MAIP/FGJ/2020, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

**REFUTACIÓN A LA INCONFORMIDAD.**

*Al respecto, este sujeto obligado manifiesta lo siguiente:*

**PRIMERO.**-Respecto de que este Sujeto Obligado no hace de conocimiento al hoy recurrente de las denuncias en versión pública de dos ciudadanos; es de referir que, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), no son una vía para tener acceso a indagatorias, al tratarse de un derecho procesal penal que sólo puede ser ejercido ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, previa acreditación de personalidad e interés jurídico, razón por la cual no está en posibilidad de aseverar o negar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, fracción VIII inciso d) de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo que a la letra versa lo siguiente:

...

*Por cuanto hace, a la acreditación del interés jurídico, se hace mención de la siguiente Tesis, la cual refiere los elementos indispensables para acreditarlo.*

...

**SEGUNDO:** Todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en

*donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.*

*La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad se desarrolle libremente.*

*Sin duda alguna, el respeto a la vida privada se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual es importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación; el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, es un derecho humano fundamental por virtud, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que solo a ésta le incumben.*

*Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como es el derecho al honor e incluso a la imagen propia; son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16).*

...

*Así mismo, con el ánimo de robustecer lo vertido en el presente escrito, se acompaña al presente, la siguiente tesis:*

...

*En ese sentido, procede que se decrete el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto, al actualizarse lo previsto en el artículo 192 fracción III, que establece que cuando el sujeto obligado responsable, modifique o revoque la respuesta otorgada, se surte la causal de sobreseimiento, la cual debe de estudiarse de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Por lo antes expuesto, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información*

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pido atentamente se sirva:*

***PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.*

***SEGUNDO:** Con lo anteriormente expuesto en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda a sobreseer el presente recurso, en términos del artículo 192 fracción III, de la Ley de la materia.*

*...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio con número 1783/MAIP/FGJ/2020, del tres de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio de los cuales indicó que remitía el Informe Justificado previamente señalado.

**d) Acuerdo de Audiencia.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que el veintinueve de dicho mes y año, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la respuesta proporcionada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, en la misma fecha.

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Audiencia.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído veintisiete del mismo mes y año, vía remota, a través de *software* ZOOM, en donde participó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el ocho del mismo mes y año.

**g) Alcance al Informe Justificado.** El once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el alcance al Informe Justificado, por medio de los oficios 0186/MAIP/FGJ/2021 y 0212/MAIP/FGJ/2021, del diez y once de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, en el cual refirió que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema Informático de Gestión Institucional, del primero de enero de dos mil dieciocho al nueve de febrero de dos mil veintiuno, y no localizó alguna carpeta de investigación concluida, en donde participaran las personas señaladas en la solicitud de información.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio 400LK4000/072/2021, del nueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual refiere lo señalado previamente.

**h) Vista del Informe Justificado:** El quince de febrero de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado y su Alcance**, entregado por el Sujeto Obligado, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**i) Cierre de instrucción.** El diecinueve febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°,

párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer **en todo o en parte el Recurso de Revisión**; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, modificó su respuesta inicial, a través de su Alcance al

Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

El Particular, requirió la versión pública de las denuncias presentadas por dos personas, en contra de un Particular, en donde refirió su Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes; en respuesta, la Dirección General de Tecnologías de la Información, indicó que no estaba en posibilidades de aseverar o negar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable.

Inconforme de lo anterior, el Particular se inconformó con la negativa a entregar la información solicitada; mientras que en Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta. No obstante, mediante la Audiencia de acceso a información peticionada, indicó que la Dirección General de Tecnologías de la Información, había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema Informático de Gestión Institucional, del dos mil dieciocho a la fecha de dicha diligencia, y no localizó alguna carpeta de investigación concluida, en donde participaran las personas señaladas en la solicitud de información. Situación que ratificó mediante un Alcance al Informe Justificado, pues realizó una nueva indagación en el sistema mencionado sin localizar información al respecto.

Expuesto lo anterior, se procede analizar la causal de sobreseimiento; para lo cual, es necesario precisar que el ahora Recurrente, no precisó alguna temporalidad respecto a la información solicitada, por lo que, es necesario traer a colación el criterio 03/19, que establece lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la*

*información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Dicho criterio, precisa que cuando los solicitantes no indiquen un periodo sobre el cual se requiera la información, este deberá ser del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información; por lo cual, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las denuncias presentadas en contra de una persona particular, que estuvieran en trámite o concluidas, del quince de octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, cabe recordar que en un principio el Sujeto Obligado refirió a que no estaba en posibilidades de aseverar la existencia o no de una carpeta de investigación de una persona identificada o identificable; no obstante, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado, modificó parcialmente su respuesta y se pronunció sobre las carpetas concluidas, por lo que, se procede a su análisis.

En principio, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, turnó la solicitud de información, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Acuerdo 10/2018, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se crea y se instruye el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión y del Correo Electrónico Institucional, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que precisa que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, es la encargada de la administración del Sistema Informático de Gestión Institucional que registra toda la actividad realizada en carpetas de investigación y procesos penales.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, pues es la encargada de administrar el sistema SIGI; por lo que, **se colige que cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.

En ese orden de ideas, dicha área precisó que realizó una indagación exhaustiva y razonable, en los archivos con los que cuenta, del primero de enero de dos mil dieciocho al nueve de febrero de dos mil veinte, y no localizó ninguna investigación concluida en contra de la persona

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

referida en la solicitud y presentada por los dos particulares; es decir, precisó que no existía ninguna carpeta de investigación concluida. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

En ese sentido, se colige que el área competente, aludió a que la información requerida, respecto a carpetas de investigación concluidas era inexistente; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, la inexistencia manifestada por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, fue robustecida en la audiencia de acceso a información clasificada llevada a cabo en este Instituto, en donde el Sujeto Obligado señaló que había realizado una búsqueda en el Sistema Informático de Gestión Institucional y no se localizó ninguna carpeta de investigación concluida, en contra de la persona señalada en el requerimiento informativo.

Al respecto, el Acuerdo 10/2018, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se crea y se instruye el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión y del Correo Electrónico Institucional, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el Sistema Informático de Gestión Institucional, es la evolución del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México, y
- Que es el sistema informático para registrar las investigaciones y procesos penales substanciados, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como, juicios de amparo indirecto y directo.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información, en el sistema informático con el que cuenta, idóneo para conocer de la información solicitada, pues corresponde a aquel en el cual se registra toda la actividad realizada en carpetas de investigación y procesos penales.

Así, se logra advertir que el Sujeto Obligado, realizó la búsqueda de manera exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información al área competente y también hizo una indagación en sistema electrónico con el que cuenta y tiene la información de todas las investigaciones y procesos penales, que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; además, señaló las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, a saber, no localizó ninguna carpeta de investigación concluida en contra de la persona señalada en el requerimiento de información; situación que se robustece, pues se pronunció respecto al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al nueve de febrero de dos mil veinte.

Por tales consideraciones, se desprende que mediante el Alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, respecto a carpetas de investigación concluidas; situación que fue acreditada en la audiencia

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de acceso a información clasificada; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó alguna orden de aprehensión u carpeta de investigación, en contra de los servidores públicos señalados en el requerimiento informativo; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con información respecto a carpetas de investigación en concluidas y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, se concluye que durante la substanciación del medio de impugnación, modificó su actuar y lo dejó parcialmente sin materia.**

De tal situación, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México señaló las circunstancias por las cuales no contaba con la información de carpetas de investigación concluidas, por lo que resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Medio de Impugnación.

No obstante lo analizado, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, pues subsiste el agravio de la entrega de diversa que no corresponde con lo requerido al señalar que no podía aseverar la existencia o no de alguna carpeta de investigación en trámite, en contra de una persona identificada o identificable.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, requirió la versión pública de las denuncias presentadas por dos personas, en contra de un Particular, en donde refirió su Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes.

En respuesta, la Dirección General de Tecnologías de la Información, indicó que no estaba en posibilidades de aseverar o negar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, aunado que podría tratarse de un homónimo, pues dicha información correspondía a la vida íntima y privada de las personas; ante dicha circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado al señalar que no se le había entregado la versión pública de las denuncias, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de la materia.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación, a las partes, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante Informe Justificado y la Audiencia

de Acceso llevada a cabo, ratificó su respuesta al señalar que realizar un pronunciamiento respecto a las denuncias presentadas, que se encuentran en una carpeta de investigación en trámite, iba en contra de vida privada e íntima de las partes.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; el escrito recursal; el Informe Justificado y su Alcance y el Acta de Audiencia; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Al respecto, es necesario recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las denuncias presentadas por las personas señaladas en la solicitud, en contra de un particular, que se encuentren en trámite; pues como se señaló en el Considerado Segundo, no existen denuncias que se encuentren en una carpeta de investigación concluida.

Ahora bien, es de recordar que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, precisó que no podía emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de una denuncia en contra

de la persona señalada en la solicitud, al afectar la vida privada e íntima de las partes; sobre dicha circunstancia, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien se encuentre clasificada.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado no refirió que la información fuera inexistente o que este fuera incompetente; sino que únicamente precisó que no podía emitir un pronunciamiento al respecto sobre la información petitionada, al afectar la vida privada e íntima de las personas señaladas en la solicitud; por lo que, resulta necesario analizar si el pronunciamiento referido es clasificado.

En ese sentido, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la

emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que el Sujeto Obligado no emitió el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada confirmará la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de una denuncia en trámite, de manera fundada y motivada, resulta que el agravio es **FUNDADO**

No obstante, toda vez que el Sujeto Obligado aludió a que dicho pronunciamiento, podría afectar la vida privada e intimidad de las personas señaladas en la solicitud, se procede analizar

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

si actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...”

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, veintitrés, veintinueve y treinta, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa lo siguiente:

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

...

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

...

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

...

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

...”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de

orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia de lo anterior, en el artículo 116 y 12 de la Ley General de Transparencia, se prevé:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

*Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

...”

Situación que retoma de manera similar la Ley Estatal de Transparencia, en los artículos 143, fracción I, 147 y 148, que señalan:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*...*

*Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*...”*

Conforme a lo anterior, se considera información confidencial, aquella que refiera a información de la vida privada o que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Sobre la vida privada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos

relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto **al derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su

calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho (al honor), el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre*

*bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra

o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las denuncias, investigaciones, iniciadas por personas identificadas, afecta su esfera íntima o privada, pues daría a conocer una acción voluntaria que realizó esta, para denunciar a una persona que considera que realizó un ilícito, situación que podría identificarlo y ser objeto de amenazas u opresiones, por haber hecho del conocimiento a la autoridad, la comisión de un delito.

Por otra parte, dar a conocer si existe alguna denuncia en contra de una persona reconocida, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna denuncias o investigaciones, iniciadas en contra de la persona en cuestión, en su carácter de particular, constituye información que afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia, al tratarse de carpetas de investigación en trámite respecto de las cuales no está acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; mientras, que también revelaría a las personas que denunciaron, lo cual iría en perjuicio de estas, pues podrían afectar su esfera privada e íntima, pues daría a conocer su acción voluntaria de denunciar a un particular.

En tal virtud, se colige que el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida de la persona en cuestión, es confidencial dado revelar dicha información afectaría su esfera privada, su honor, su derecho a la presunción de inocencia y su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además, de que se trata de información que se encuentra en su ámbito como particular sin que se relacione con el ejercicio de sus funciones como servidor público. Aunado a que afectaría la buena imagen y la vida privada de sus denunciantes, pues se estaría revelando las personas que iniciaron acciones penales en contra de otra.

Conforme a lo anterior, es procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias en trámite, realizadas por determinadas personas particulares, en contra de otra particular respecto de la cual no se advierte un vínculo con la administración pública que revista un carácter de interés público, actos de corrupción o violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que resultó procedente la clasificación de la información solicitada, debe traerse a colación lo dispuesto en la Ley previamente referida, en la que se establece lo siguiente:

*“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

...

*Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

*I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

*III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."*

De conformidad con lo anterior, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley de la materia; por lo que, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información,  
o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; lo cual como se señaló en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado, a través del Comité de Transparencia fue omiso en realizar.

Cabe precisar que la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de carpetas de investigación, denuncias o indagaciones realizadas por el Ministerio Público, cuando se identifican a las partes, es un criterio que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado, entre las resoluciones que ha emitido se encuentran RRA 0086/18, RRA 1865/20, RRA 2732/20; en el sentido de que se debe clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de un procedimiento judicial:

En el RRA 2732/20 se ordenó a la Fiscalía General de la República, clasificar el pronunciamiento sobre la existencia de una carpeta de investigación en contra de una persona moral, bajo el siguiente argumento:

“...

*En tales consideraciones, se concluye que en el presente asunto se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la emisión del pronunciamiento que diera cuenta de la existencia de alguna conducta ilegal respecto de la persona moral referida en respuesta, reviste el carácter de confidencial pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares, con motivo del ejercicio de las actividades de la persona jurídico colectiva, que en su caso se le hayan imputado; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos al buen nombre, fama y/o prestigio que gozan ante los demás.*

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En ese sentido, la emisión del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias en contra de una persona moral identificada actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
...”*

En el RRA 1865/20 se confirmó la clasificación realizada por la Fiscalía General de la República, respecto al pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentra inmersa la persona aludida en la solicitud

*“...  
En ese orden de ideas, se desprende que la afirmación o negación de la existencia de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de indagación en contra de una persona identificada, como ocurre en este caso, constituye información que es privilegiada y útil, cuya publicidad puede afectar la función del sujeto obligado, en materia de prevención del delito, puesto que con esta, se podrían ejecutar diversos hechos y actos, emprendidos por particulares, con la intención de restar eficacia a aquellas atribuciones del sujeto obligado, que están encaminadas a evitar que los hechos ilícitos ocurran o en su caso, que estos se prolonguen.*

*Además, si el Ministerio Público estuviera reuniendo información sobre la configuración de algún hecho delictivo, donde el probable responsable sea la parte recurrente y aún no lo han llamado a comparecer, la publicidad de la información solicitada posibilitaría, en su caso, ventilar o dar a conocer que no se han reunido suficientes elementos para señalarlo como imputado; lo cual, iría en contra de la normatividad aplicable, toda vez que como se estableció, el quejoso no puede conocer de la investigación, hasta que éste sea acreditado con dicho carácter y con ello se lesionaría el bien jurídico tutelado, esto es, la prevención de los delitos.*

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*De manera que, informarle a la parte recurrente el dato solicitado, afectaría la función de prevención de los delitos que tiene a su cargo el sujeto obligado, pues en términos del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar la comisión de delitos y/o menoscabar o limitar su capacidad para evitarlos.*

..."

En el RRA 0086/18, también se requirió conocer si el titular de la solicitud tiene iniciada carpeta de investigación y el Órgano Garante Nacional modificó la respuesta a efecto de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emitiera el acuerdo de clasificación como información confidencial, ya que hasta en tanto no sea llamada a comparecer, esta información afectaría su reputación, incluyendo su derecho al honor y presunción de inocencia, tal como se muestra a continuación:

*"... una persona investigada por el Ministerio Público no puede conocer de dicha situación, sino hasta que sea llamado a comparecer ante dicho ente. en su calidad de imputado: por lo que, aún y cuando dicho individuo tenga conocimiento de una denuncia en su contra, este no podrá conocer de la información, toda vez que, en el caso que existiera una carpeta de investigación en integración y el Ministerio Público aún no le hace del conocimiento al posible responsable de dicha indagación, lo cual radica en que no ha reunido elementos suficientes para ejercer ejercicio de la acción penal o señalarlo como imputado, por lo que, pronunciarse sobre la existencia o no de la información, vulneraría la esfera privada del particular, al revelar su condición jurídica, así como, en el caso que existiera una investigación, afectaría su reputación, incluyendo su derecho al honor y presunción de inocencia, ya que, el Ministerio Público aún no ha reunido suficientes elementos para declararlo como imputado.*

..."

De acuerdo con lo antes expuesto, es posible afirmar que el hecho de que una persona quiera conocer respecto de terceros, en su calidad de particulares, sin ninguna relevancia o injerencia

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el ámbito público y que no revista interés público, si se presentaron denuncias, corresponde a datos personales tanto de denunciantes como de denunciados y de igual forma en sentido contrario si las personas no han presentado denuncias.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias que se encuentren en trámite, presentadas por las personas señaladas en la solicitud, en contra de otra identificada.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, pues si bien señaló que no podía emitir algún pronunciamiento sobre la información en trámite, lo cierto es que omitió confirmar a través del Comité de Transparencia, la clasificación de la aseveración realizada en respuesta, de manera fundada y motivada.

La labor de este Instituto, no es únicamente apoyar a la población a acceder a la información pública, sino que también es el encargado garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00692/FGJ/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado, lo siguiente:

- El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias en trámite, presentadas por las personas referidas en la solicitud, en contra de otra identificada en la misma solicitud, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05516/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN